



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE LA PAZ

La Paz, 22 MAY 2026

CITE: DESP.GAMLN N° 1503/2026

Señor:

Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Presente.-

PL-474/25

**REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY "LEY DE
GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTESTA
PACÍFICA Y DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN"**

De mi consideración:

Por medio de la presente, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz tiene a bien remitir a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el **Anteproyecto de Ley de Garantía del Derecho a la Protesta Pacífica y de Protección de los Derechos Fundamentales de la Población**, elaborado en el marco de los principios constitucionales de democracia participativa, respeto a los derechos humanos y fortalecimiento del Estado de Derecho.

La propuesta normativa tiene como finalidad garantizar plenamente el ejercicio del derecho a la movilización, manifestación y protesta pacífica como expresión legítima de la libertad de expresión, reunión y participación democrática, estableciendo simultáneamente mecanismos de modulación con otros derechos fundamentales de la población, tales como la vida, la salud, la alimentación, la libre circulación, la educación, el trabajo y el acceso a servicios esenciales.

Asimismo, el anteproyecto incorpora estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, promoviendo el diálogo, la mediación y la gestión preventiva de conflictos como mecanismos prioritarios para la atención de las demandas sociales. De igual manera, establece garantías para evitar la criminalización de la protesta pacífica, define responsabilidades diferenciadas para





GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE LA PAZ

los distintos actores involucrados y regula la protección de corredores humanitarios, servicios esenciales e infraestructura crítica.

Considerando la importancia de contar con un marco jurídico que contribuya a la convivencia democrática, la protección integral de los derechos fundamentales y la prevención de conflictos que afecten a la población, solicitamos respetuosamente que la presente propuesta sea puesta en conocimiento de las instancias legislativas competentes para su análisis, consideración y eventual tratamiento conforme a procedimiento.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi más alta consideración y estima institucional.

Atentamente,



Ph.D. César Luis Dochowetter Suárez
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ
77719995

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO LEGISLATIVO — ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ANTEPROYECTO DE LEY
LEY DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA
Y DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE
LA POBLACIÓN

Garantizar la protesta pacífica y democrática, y armonizar su ejercicio con la vida, la salud, la alimentación, la libre circulación, la educación, el trabajo y el desarrollo de la población.

CONTENIDO

PRIMERA PARTE — EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones preliminares y contexto
2. Fundamento constitucional del derecho a la protesta
3. Necesidad de regulación y principio de armonización de derechos
4. Derechos que deben ser protegidos frente a un ejercicio abusivo
5. Jurisprudencia constitucional y estándares internacionales
6. Finalidad y orientación de la ley
7. Principios rectores del anteproyecto

SEGUNDA PARTE — TEXTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II — GARANTÍAS DEL DERECHO A LA MOVILIZACIÓN Y PROTESTA PACÍFICA

CAPÍTULO III — LÍMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA

CAPÍTULO IV — SERVICIOS ESENCIALES, CORREDORES HUMANITARIOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS

CAPÍTULO V — OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ORGANIZADORAS Y PARTICIPANTES

CAPÍTULO VI — OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO VII — MEDIACIÓN, DIÁLOGO Y GESTIÓN PREVENTIVA DE CONFLICTOS

CAPÍTULO VIII — USO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPÍTULO IX — RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO X — DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y REGLAMENTARIAS

COMPLEMENTOS

Justificación constitucional del anteproyecto

Cuadro resumen: derechos protegidos, riesgos regulados y medidas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones preliminares y contexto

El Estado Plurinacional de Bolivia se ha constituido, conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Estado, como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, y en la democracia participativa, representativa y comunitaria. En ese marco, la movilización, la manifestación y la protesta social constituyen una de las expresiones más vivas y legítimas de la participación ciudadana y del ejercicio directo de la soberanía popular.

La realidad social boliviana evidencia, sin embargo, una tensión recurrente: el ejercicio del derecho a la protesta —plenamente reconocido y protegido por el orden constitucional— en ocasiones se desenvuelve mediante modalidades, como los bloqueos totales e indefinidos de vías estratégicas, que terminan por afectar de manera grave, desproporcionada y prolongada el ejercicio de otros derechos fundamentales de terceros, tales como la vida, la salud, la alimentación, la libre circulación, la educación, el trabajo y el abastecimiento. Esta tensión no se resuelve negando el derecho a la protesta ni criminalizándolo, sino ordenando razonablemente su ejercicio y armonizándolo con los demás derechos en juego.

El presente anteproyecto no nace de una vocación restrictiva ni persigue silenciar la voz social. Por el contrario, parte de la convicción de que un derecho que se ejerce sin reglas claras queda expuesto tanto al abuso de quienes lo desnaturalizan como a la represión arbitraria del Estado. La ausencia de un marco normativo específico ha generado un vacío que se ha llenado, históricamente, con criterios discrecionales, respuestas improvisadas y, en no pocos casos, con la judicialización penal de la protesta legítima. Una ley garantista, previsible y equilibrada es, por tanto, una garantía para quien protesta y, simultáneamente, una garantía para quien resulta afectado por la protesta.

2. Fundamento constitucional del derecho a la protesta

El derecho a la movilización, manifestación y protesta social encuentra sustento directo en el bloque de constitucionalidad boliviano. La Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos (artículo 21, numeral 4), así como el derecho a la libertad de expresión y de opinión (artículo 21, numeral 5). Estos derechos se complementan con el derecho a la participación política y al ejercicio del control social (artículos 26 y 241), con la cláusula de soberanía popular (artículo 7) y con el reconocimiento de la democracia participativa como pilar del modelo de Estado (artículo 11).

La protesta social es, en rigor, una libertad compuesta: combina la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y el derecho de petición. A través de ella, las personas, los pueblos y las colectividades hacen visibles demandas, fiscalizan a las autoridades, expresan disenso y participan en la deliberación pública. Por ello, la protesta no es una concesión graciosa del poder público, sino un derecho cuyo ejercicio el Estado tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y facilitar.

El artículo 109 de la Constitución establece que todos los derechos reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. El artículo 13 dispone que los derechos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, y que su clasificación no determina jerarquía alguna ni supremacía de unos sobre otros. De esta interdependencia se sigue una consecuencia capital para este anteproyecto: ningún derecho fundamental puede ejercerse de modo tal que aniquile el contenido esencial de otro derecho fundamental.

3. Necesidad de regulación y principio de armonización de derechos

Es doctrina pacíficamente aceptada que ningún derecho fundamental es absoluto. Todos los derechos admiten límites, siempre que éstos sean establecidos por ley, persigan una finalidad constitucionalmente legítima y resulten necesarios y proporcionales en una sociedad democrática. El derecho a la protesta no constituye una excepción a esta regla general.

El límite más evidente del derecho a la protesta es el derecho de las demás personas. Cuando el ejercicio de la protesta deja de ser una incomodidad razonable y previsible —inherente a toda manifestación pública— y se convierte en la supresión prolongada, total o violenta de los derechos de terceros, se ha traspasado la frontera de lo constitucionalmente protegido. La libre circulación de personas y bienes, el acceso a centros de salud, el suministro de alimentos y medicamentos, la continuidad de la educación y la posibilidad de trabajar no pueden quedar suspendidos de manera indefinida por la voluntad de un grupo, por legítima que sea su demanda.

El principio de armonización o concordancia práctica de los derechos exige que, ante la colisión entre dos o más derechos fundamentales, el operador jurídico y la autoridad pública busquen una solución que optimice ambos derechos en la mayor medida posible, sin sacrificar por completo a ninguno. Aplicado a la protesta, este principio se traduce en una regla operativa: la protesta se garantiza plenamente, pero su ejercicio debe preservar un contenido mínimo e irreducible de los demás derechos, particularmente de aquellos vinculados a la vida, la salud y la subsistencia. Es esta lógica de armonización —y no la de prohibición— la que inspira la totalidad del articulado.

4. Derechos que deben ser protegidos frente a un ejercicio abusivo de la protesta

El anteproyecto identifica un catálogo de derechos fundamentales que pueden resultar lesionados cuando la protesta se ejerce mediante modalidades abusivas o violentas, y respecto de los cuales el Estado conserva el deber de protección incluso durante una movilización social. Estos derechos son:

- Derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (Constitución, artículo 15), que puede verse comprometido cuando se impide el paso de ambulancias, personal médico o personas que requieren atención urgente.
- Derecho a la salud (Constitución, artículo 18), afectado por el corte de accesos a hospitales y centros sanitarios o por la interrupción del suministro de oxígeno, medicamentos e insumos médicos.
- Derecho al agua y a la alimentación (Constitución, artículo 16), vulnerado cuando los bloqueos impiden el abastecimiento de alimentos y el funcionamiento de plantas y redes de agua potable.
- Derecho a la libre circulación o transitabilidad por el territorio nacional (Constitución, artículo 21, numeral 7), afectado de modo directo por el bloqueo total de caminos, vías y corredores.
- Derecho a la educación (Constitución, artículos 17 y 82), comprometido cuando se impide el acceso a unidades educativas y universidades o la circulación del transporte escolar.
- Derecho al trabajo y a una fuente laboral digna (Constitución, artículo 46), así como el derecho a ejercer el comercio y la actividad económica lícita (Constitución, artículo 47).
- Derecho al abastecimiento y a la continuidad de los servicios esenciales, condición material del ejercicio de los demás derechos.
- Derecho al desarrollo integral de las personas, las regiones y el país, que se resiente cuando la conflictividad prolongada paraliza la actividad productiva y la inversión.

- Derechos reforzados de las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, cuya protección prioritaria deriva de los artículos 58 a 72 de la Constitución.

5. Jurisprudencia constitucional y estándares internacionales

El anteproyecto se inscribe plenamente en el bloque de constitucionalidad. El artículo 410 de la Constitución integra a éste, junto al texto constitucional, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; y el artículo 256 dispone que dichos tratados, cuando declaren derechos más favorables, se aplicarán de manera preferente sobre la propia Constitución, e impone una interpretación de los derechos conforme a tales instrumentos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), el derecho de reunión pacífica y sin armas (artículo 15), la libertad de asociación (artículo 16) y el derecho de circulación (artículo 22). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra, en términos concordantes, la libertad de expresión (artículo 19), el derecho de reunión pacífica (artículo 21) y la libertad de asociación (artículo 22). Ambos instrumentos admiten restricciones a estos derechos únicamente cuando estén previstas por ley y resulten necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad, el orden público, la salud o los derechos y libertades de los demás.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado, de manera reiterada, la doctrina según la cual los derechos fundamentales no son absolutos y admiten límites razonables, y ha consagrado el principio de proporcionalidad —en sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— como herramienta para resolver la colisión de derechos. Igualmente, ha sostenido que la interpretación de los derechos debe regirse por los principios de favorabilidad y pro persona, y que toda restricción debe superar un test de constitucionalidad estricto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han fijado estándares de obligatoria consideración: la protesta social goza de protección reforzada por su valor democrático; el Estado debe partir de una presunción a favor del ejercicio del derecho; la exigencia de comunicación o aviso previo no puede transformarse en un régimen de autorización; el uso de la fuerza en contextos de manifestación debe ser excepcional, regido por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, y nunca puede ser indiscriminado; y la mera comisión de actos violentos por algunas personas no despoja de protección a quienes se manifiestan pacíficamente. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General sobre el derecho de reunión pacífica, ha precisado que las reuniones no dejan de ser pacíficas por causar molestias o por obstaculizar temporalmente el tránsito, y que la obstrucción del tráfico debe ser tolerada en cierta medida como manifestación legítima del derecho.

De estos estándares se derivan, simultáneamente, deberes estatales de signo distinto: el Estado debe proteger y facilitar la protesta pacífica, pero también debe impedir y, en su caso, hacer cesar las conductas que la desnaturalizan —los bloqueos absolutos e indefinidos, la violencia, la coacción, el desabastecimiento provocado, la toma de instituciones, el daño a bienes públicos y privados y la afectación a hospitales, escuelas, aeropuertos, servicios básicos y corredores humanitarios—. Ambos deberes son complementarios y no contradictorios: protegen, en conjunto, la integralidad de los derechos.

6. Finalidad y orientación de la ley

El anteproyecto se orienta por una finalidad doble e indivisible. De un lado, garantizar el derecho a la movilización y a la protesta pacífica, democrática y constitucional, sin criminalizarlo ni restringirlo arbitrariamente. De otro lado, proteger a la población frente a las afectaciones graves y desproporcionadas que puedan derivar de un ejercicio abusivo o violento de ese derecho.

En coherencia con ello, la ley no penaliza la protesta: ordena su ejercicio. No persigue al manifestante pacífico: lo protege expresamente y prohíbe su criminalización. No sustituye al diálogo por la fuerza: establece mecanismos de mediación, alerta temprana y solución pacífica de conflictos, y reserva el uso de la fuerza pública para situaciones verdaderamente excepcionales, sometidas a estrictos controles. La ley distribuye, además, obligaciones equilibradas entre tres sujetos: las personas manifestantes y sus organizadores, las autoridades públicas y las fuerzas de seguridad del Estado.

7. Principios rectores del anteproyecto

El articulado se asienta en un conjunto de principios rectores que orientan su interpretación y aplicación, y que se desarrollan de modo expreso en el texto normativo:

- Legalidad y constitucionalidad: toda actuación, sea de las personas manifestantes o de las autoridades, se sujeta a la Constitución, a la presente Ley y al bloque de constitucionalidad.
- Proporcionalidad, razonabilidad y necesidad: toda medida que limite la protesta o que se adopte con ocasión de ella debe ser idónea, necesaria y proporcional a la finalidad legítima perseguida, optando siempre por el medio menos lesivo.
- Pacificidad y no violencia: la protección reforzada ampara a la protesta pacífica; la violencia, la coacción y el daño quedan fuera del ámbito protegido.
- Corresponsabilidad democrática: la convivencia en democracia es una tarea compartida; manifestantes, autoridades y sociedad asumen responsabilidades recíprocas en la preservación de los derechos de todos.
- Respeto a los derechos de terceros: el ejercicio de la protesta encuentra su límite en el contenido esencial de los derechos de las demás personas.
- Continuidad de los servicios esenciales: determinados servicios, por su conexión directa con la vida y la salud, no pueden ser interrumpidos.
- Protección reforzada de los grupos en situación de vulnerabilidad: niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas enfermas reciben tutela prioritaria.
- Diálogo y solución pacífica de conflictos: el diálogo es el medio preferente para la atención de las demandas sociales y la prevención de la conflictividad.
- Mínima intervención estatal y uso excepcional, gradual y proporcional de la fuerza pública: la intervención coactiva del Estado es la última ratio y se rige por estándares estrictos.
- No discriminación, favorabilidad y transparencia: la ley se aplica sin discriminación, se interpreta del modo más favorable a los derechos y se ejecuta con rendición de cuentas.

TEXTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

LEY N.º — DE — DE —

LEY DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA Y DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL-474/25

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la movilización, manifestación y protesta social en el Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando plenamente su ejercicio pacífico, democrático y constitucional, y estableciendo límites razonables y proporcionales destinados a evitar que dicho ejercicio vulnere de manera grave o desproporcionada otros derechos fundamentales de la población.

Artículo 2. (Finalidad). La presente Ley persigue las siguientes finalidades:

I. Garantizar y proteger el derecho a la protesta pacífica como expresión legítima de la libertad de expresión, la libertad de reunión, el derecho de petición y la participación democrática.

II. Armonizar el ejercicio del derecho a la protesta con los demás derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, en aplicación del principio de concordancia práctica.

III. Proteger a la población, y de manera reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad, frente a las afectaciones graves y desproporcionadas que puedan derivar de un ejercicio abusivo o violento de la protesta.

IV. Establecer obligaciones equilibradas para las personas organizadoras y participantes, para las autoridades públicas y para las fuerzas de seguridad del Estado.

V. Institucionalizar mecanismos de diálogo, mediación, alerta temprana y solución pacífica de conflictos como vía preferente de atención de las demandas sociales.

VI. Prohibir la criminalización de la protesta pacífica y el uso arbitrario, excesivo o discriminatorio de la fuerza pública.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

I. La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Sus disposiciones obligan a todas las personas naturales y jurídicas que organicen o participen en movilizaciones, manifestaciones o protestas; a las servidoras y servidores públicos de los órganos del Estado en sus distintos niveles; a las entidades territoriales autónomas; y a las fuerzas de seguridad del Estado.

III. Quedan a salvo los regímenes especiales aplicables a las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el ejercicio de sus derechos colectivos y de su jurisdicción, los que se interpretarán en armonía con la presente Ley.

Artículo 4. (Marco constitucional y bloque de constitucionalidad). La presente Ley se fundamenta y debe interpretarse de conformidad con la Constitución Política del Estado, en

PL-434152

particular con sus disposiciones sobre libertad de expresión, libertad de reunión, participación democrática, vida, salud, alimentación, libre circulación, educación y trabajo; con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado; y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y los estándares de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Artículo 5. (Definiciones). Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Movilización:** desplazamiento organizado de personas en el espacio público con el propósito de expresar una demanda, opinión o reivindicación de carácter social, político, económico, cultural o ambiental.
- b) **Manifestación pública:** toda concentración o expresión colectiva, realizada en un espacio público, dirigida a hacer visible una posición, demanda o reivindicación ante la sociedad o ante las autoridades.
- c) **Protesta pacífica:** ejercicio colectivo o individual de la libertad de expresión y de reunión, sin recurso a la violencia, las armas ni la coacción, orientado a la expresión de disenso, demanda o reivindicación.
- d) **Reunión pacífica:** congregación deliberada y temporal de personas con un fin lícito y sin armas, en un espacio público o privado.
- e) **Bloqueo:** interrupción del libre tránsito por una vía, camino, acceso o corredor. El bloqueo es parcial cuando permite el paso alternado, intermitente o por carriles habilitados; es total cuando impide por completo la circulación; y es indefinido cuando se prolonga sin término cierto.
- f) **Medida de presión:** modalidad de protesta destinada a generar visibilidad o a incentivar una respuesta de la autoridad, legítima en tanto se ejerza de forma pacífica y no suprima el contenido esencial de los derechos de terceros.
- g) **Servicios esenciales:** prestaciones cuya interrupción pone en riesgo directo la vida, la salud, la seguridad o la subsistencia de las personas, conforme al detalle del artículo 20 de la presente Ley.
- h) **Corredor humanitario:** espacio o paso libre, permanente y prioritario, que debe garantizarse en todo punto de movilización o bloqueo para el desplazamiento de personas y bienes destinados a la atención de la vida y la salud.
- i) **Infraestructura crítica:** instalaciones, redes y bienes cuya afectación compromete los servicios esenciales, tales como hospitales, plantas de agua y energía, aeropuertos, terminales y centros de abastecimiento.
- j) **Afectación grave de derechos:** lesión intensa, prolongada o irreversible del contenido esencial de uno o más derechos fundamentales de terceros, derivada de la modalidad o duración de una medida de protesta.
- k) **Uso proporcional de la fuerza:** empleo de la fuerza pública limitado por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y gradualidad, conforme al Capítulo VIII de la presente Ley.
- l) **Personas en situación de vulnerabilidad:** niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas enfermas y toda otra que requiera protección reforzada.

Artículo 6. (Principios rectores). La interpretación y aplicación de la presente Ley se rigen por los siguientes principios:

- a) Legalidad y constitucionalidad: toda actuación se sujeta a la Constitución, a la presente Ley y al bloque de constitucionalidad.
- b) Proporcionalidad: toda limitación o medida debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto respecto de una finalidad constitucionalmente legítima.
- c) Razonabilidad y necesidad: debe optarse siempre por el medio menos lesivo e idóneo para alcanzar el fin perseguido.
- d) Favorabilidad y pro persona: en caso de duda, los derechos se interpretan del modo más favorable a su titular.
- e) Pacificidad y no violencia: la protección reforzada ampara exclusivamente a la protesta ejercida sin violencia, armas ni coacción.
- f) Corresponsabilidad democrática: la preservación de los derechos de todas las personas es una tarea compartida entre manifestantes, autoridades y sociedad.
- g) Respeto a los derechos de terceros: el ejercicio de la protesta encuentra su límite en el contenido esencial de los derechos de las demás personas.
- h) Continuidad de los servicios esenciales: los servicios vinculados directamente a la vida y la salud no pueden ser interrumpidos.
- i) Protección reforzada de grupos vulnerables: las personas en situación de vulnerabilidad reciben tutela prioritaria en todo contexto de movilización.
- j) Diálogo y solución pacífica de conflictos: el diálogo es el medio preferente de atención de las demandas sociales y de prevención de la conflictividad.
- k) Mínima intervención estatal: la intervención coactiva del Estado es excepcional y de última ratio.
- l) No discriminación: la Ley se aplica sin discriminación de ningún tipo.
- m) Transparencia y rendición de cuentas: las actuaciones de las autoridades en contextos de protesta se documentan y se someten a control.

Artículo 7. (Reglas de interpretación).

I. Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de restringir, menoscabar o anular el derecho a la protesta pacífica, ni de habilitar su criminalización.

II. Ante la colisión entre el derecho a la protesta y otros derechos fundamentales, las autoridades aplicarán el principio de armonización, procurando la optimización de todos los derechos en juego y preservando, en todo caso, su contenido esencial.

III. Las molestias, incomodidades o afectaciones leves y temporales inherentes a toda manifestación pública no constituyen, por sí solas, un ejercicio abusivo del derecho a la protesta.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS DEL DERECHO A LA MOVILIZACIÓN Y PROTESTA PACÍFICA

Artículo 8. (Reconocimiento y protección del derecho).

I. El Estado reconoce, respeta, protege, garantiza y facilita el derecho de toda persona a movilizarse, manifestarse y protestar de manera pacífica, individual o colectivamente.

II. El ejercicio pacífico de este derecho se presume legítimo. Corresponde a la autoridad, de manera fundamentada, demostrar la existencia de una afectación grave de derechos que justifique cualquier medida de limitación.

Artículo 9. (Titularidad del derecho). Son titulares del derecho a la protesta todas las personas, así como las organizaciones sociales, sindicales, vecinales, gremiales, estudiantiles, de mujeres, de juventudes y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sin discriminación alguna.

Artículo 10. (Modalidades protegidas). Se encuentran amparadas por la presente Ley, entre otras, las siguientes modalidades de protesta pacífica:

- a) Las marchas y caminatas pacíficas.
- b) Las concentraciones, mítines y vigílias.
- c) Los cabildos y asambleas populares.
- d) Los paros y huelgas ejercidos conforme a la Constitución y la ley.
- e) Las expresiones públicas de protesta de carácter simbólico o cultural.
- f) El uso de pancartas, banderas, carteles, megáfonos, instrumentos musicales y mensajes en cualquier soporte.
- g) La ocupación temporal y razonable de espacios públicos, siempre que no implique bloqueo total e indefinido ni la supresión del contenido esencial de los derechos de terceros.

Artículo 11. (Derechos de las personas manifestantes). En el ejercicio de la protesta pacífica, toda persona tiene derecho a:

- a) Expresar libremente sus opiniones, demandas y reivindicaciones.
- b) Reunirse y movilizarse sin ser objeto de hostigamiento, estigmatización ni represalia.
- c) Presentar pliegos petitorios y solicitar diálogo con las autoridades competentes.
- d) Recibir un trato digno y no discriminatorio por parte de las autoridades y de las fuerzas de seguridad.
- e) No ser perseguida penalmente ni administrativamente por el solo hecho de protestar de manera pacífica.
- f) Contar con la presencia y cobertura de medios de comunicación y de personas defensoras de derechos humanos.
- g) Recibir asistencia médica oportuna en caso de necesidad, sin condicionamiento alguno.

Artículo 12. (Comunicación previa).

I. Cuando ello sea posible, las personas organizadoras comunicarán a la autoridad competente, con antelación razonable, la realización de una movilización, indicando fecha, lugar, recorrido y horario estimados, con la finalidad exclusiva de que el Estado adopte medidas de protección, ordenamiento del tránsito y coordinación de servicios.

II. La comunicación previa tiene carácter informativo y de coordinación. En ningún caso constituye un régimen de autorización, ni su ausencia puede ser invocada para prohibir, disolver o reprimir una protesta pacífica.

Artículo 13. (Protesta espontánea). Las manifestaciones espontáneas, surgidas como respuesta inmediata a un hecho de relevancia pública, gozan de igual protección que las

comunicadas previamente. La imposibilidad material de comunicación previa no afecta su legitimidad.

Artículo 14. (Prohibición de criminalización).

- I. El ejercicio pacífico del derecho a la protesta no constituye delito ni infracción administrativa.
- II. Quedan prohibidos el uso del derecho penal, la aplicación de tipos penales abiertos o desproporcionados y el inicio de procesos con fines de disuasión, intimidación o castigo del ejercicio legítimo de la protesta.
- III. La responsabilidad penal, civil o administrativa solo procede respecto de conductas individualizadas que constituyan delito o infracción conforme al ordenamiento jurídico, y nunca por la sola participación en una protesta pacífica.

CAPÍTULO III

LÍMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA

Artículo 15. (Naturaleza y alcance de los límites).

- I. Los límites establecidos en el presente Capítulo no restringen el derecho a la protesta pacífica, sino que precisan la frontera a partir de la cual una medida deja de estar amparada por dicho derecho, por suprimir el contenido esencial de los derechos de terceros o por recurrir a la violencia.
- II. Estos límites se interpretan de manera restrictiva y se aplican únicamente ante afectaciones graves de derechos, conforme a las definiciones de la presente Ley.

Artículo 16. (Conductas no amparadas por el derecho a la protesta). No se encuentran amparadas por la protección reforzada del derecho a la protesta, y generan las responsabilidades que correspondan conforme a la ley, las siguientes conductas:

- a) El bloqueo total, indefinido o violento de vías, caminos y corredores estratégicos.
- b) Impedir el paso de ambulancias, personal médico, bomberos, medicamentos, oxígeno, alimentos, combustible o ayuda humanitaria.
- c) Cortar o impedir el acceso a hospitales, centros de salud, unidades educativas, universidades, aeropuertos, terminales, mercados, plantas de agua, plantas de energía y demás infraestructura crítica.
- d) Retener, agredir, intimidar, hostigar o coaccionar a personas, sean particulares o autoridades.
- e) Privar de libertad, encerrar o impedir la libre salida de cualquier persona.
- f) Destruir, dañar o saquear bienes públicos o privados.
- g) Incendiar instituciones, viviendas, vehículos, mercados, hospitales, unidades educativas o infraestructura pública.
- h) Portar o emplear armas de fuego, explosivos, dinamita, armas blancas o cualquier elemento destinado a causar daño.
- i) Impedir el abastecimiento de alimentos, medicamentos, carburantes o insumos esenciales para la población.
- j) Obligar, mediante violencia o amenaza, a terceros a sumarse o adherirse a una protesta, paro o bloqueo.

k) Imponer cobros, peajes, multas o sanciones de hecho en puntos de bloqueo o movilización.

l) Utilizar a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad como escudos humanos o exponerlas deliberadamente al riesgo.

m) Cualquier otra conducta que, por su intensidad o duración, suprima el contenido esencial del derecho a la vida, la salud, la integridad, la alimentación, la educación, el trabajo o la libre circulación de terceros.

Artículo 17. (Prohibición del bloqueo total e indefinido de vías estratégicas).

I. No está amparado por el derecho a la protesta el bloqueo total e indefinido de vías y corredores estratégicos definidos por la autoridad competente como esenciales para el abastecimiento, la conexión interregional y el acceso a infraestructura crítica.

II. Toda medida que afecte la circulación deberá habilitar pasos alternados o intermitentes y, en todo caso, el corredor humanitario previsto en el Capítulo IV.

III. La autoridad priorizará, frente a estas situaciones, el diálogo y la mediación, y solo de manera excepcional recurrirá a las medidas previstas en el Capítulo VIII.

Artículo 18. (Protección de las personas y de los bienes). Durante toda movilización deben preservarse la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la libertad y la seguridad de las personas, así como la integridad de los bienes públicos y privados. Ninguna demanda, por legítima que sea, justifica la lesión de estos bienes jurídicos.

Artículo 19. (Prohibición de instrumentalización de grupos vulnerables). Queda prohibida la utilización, exposición o instrumentalización de personas en situación de vulnerabilidad en contextos de protesta cuando ello implique un riesgo para su vida, su salud, su integridad o su desarrollo. Las autoridades adoptarán medidas inmediatas de protección cuando adviertan esta situación.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS ESENCIALES, CORREDORES HUMANITARIOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS

Artículo 20. (Servicios esenciales). Para los efectos de la presente Ley, son servicios esenciales que no pueden ser interrumpidos por ninguna medida de protesta:

- a) Los servicios de salud, emergencias médicas y atención hospitalaria.
- b) El suministro de agua potable, energía eléctrica y gas.
- c) Los servicios de bomberos, búsqueda y rescate.
- d) El transporte y suministro de oxígeno, medicamentos e insumos médicos.
- e) El abastecimiento de alimentos y de carburantes esenciales para la población.
- f) Las comunicaciones de emergencia.
- g) Los demás que el reglamento de la presente Ley determine por su conexión directa con la vida y la salud.

Artículo 21. (Garantía de continuidad mínima). Toda movilización debe ejercerse de modo compatible con la continuidad mínima de los servicios esenciales. Las personas organizadoras y participantes y las autoridades cooperarán para asegurar dicha continuidad.

Artículo 22. (Obligación de mantener corredores humanitarios).

I. En todo punto de movilización o bloqueo deberá habilitarse y mantenerse, de forma permanente y prioritaria, un corredor humanitario que permita el paso libre y seguro de personas y bienes destinados a la atención de la vida y la salud.

II. El corredor humanitario no requiere autorización ni negociación previa: su habilitación es un deber inmediato e irrenunciable de quienes participan en la medida.

Artículo 23. (Paso garantizado). En todo contexto de movilización debe garantizarse, sin condicionamiento, demora injustificada ni cobro alguno, el paso de:

- a) Ambulancias, vehículos de emergencia y personal médico y de salud.
- b) Unidades de bomberos, búsqueda y rescate.
- c) Vehículos que transporten alimentos, medicamentos, oxígeno y combustible esencial.
- d) Personas enfermas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas y niñas, niños y adolescentes.
- e) El transporte escolar y las personas que se dirijan a recibir atención de salud o educación.

Artículo 24. (Protección de la infraestructura crítica). Queda prohibido bloquear, ocupar, dañar o impedir el funcionamiento de los accesos a hospitales, centros de salud, mercados, centros de abastecimiento, plantas de servicios básicos, aeropuertos, terminales y demás infraestructura crítica. La autoridad adoptará medidas preventivas para asegurar su protección.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ORGANIZADORAS Y PARTICIPANTES

Artículo 25. (Deberes de las personas organizadoras). Las personas u organizaciones que convoquen u organicen una movilización tienen los siguientes deberes:

- a) Promover el ejercicio pacífico de la protesta y desalentar todo acto de violencia.
- b) Comunicar a la autoridad, cuando ello sea posible, las rutas, horarios y puntos de concentración previstos.
- c) Designar, en lo posible, voceros o voceras que faciliten la coordinación, el diálogo y la interlocución con las autoridades.
- d) Garantizar la habilitación y el mantenimiento del corredor humanitario.
- e) Adoptar medidas razonables para evitar la presencia de armas, explosivos o elementos destinados a causar daño.
- f) Cooperar con los mecanismos de diálogo y mediación previstos en la presente Ley.
- g) Prevenir y desalentar daños al patrimonio público y privado.

Artículo 26. (Deberes de las personas participantes). Las personas que participen en una movilización tienen los siguientes deberes:

- a) Ejercer la protesta de manera pacífica, sin violencia, armas ni coacción.

- b) Respetar los derechos fundamentales de terceros y abstenerse de las conductas señaladas en el artículo 16.
- c) No impedir la continuidad de los servicios esenciales ni el paso garantizado por el corredor humanitario.
- d) Abstenerse de obligar a terceros a sumarse a la protesta.
- e) Abstenerse de dañar bienes públicos o privados.
- f) Acatar las medidas de protección dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 27. (Voceros, voceros y representación). La designación de voceros o voceros tiene por finalidad facilitar el diálogo y no implica, por sí sola, atribución de responsabilidad por los actos individuales de terceros. La falta de designación de voceros no afecta la legitimidad de la protesta.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

Artículo 28. (Deber de protección de la protesta pacífica). El Estado, en todos sus niveles, tiene el deber de respetar, proteger y garantizar el ejercicio pacífico del derecho a la protesta, y de adoptar medidas positivas para su facilitación segura.

Artículo 29. (Deber de facilitación y diálogo). Las autoridades competentes facilitarán el ejercicio de la protesta mediante el ordenamiento del tránsito, la coordinación de servicios y la apertura oportuna de espacios de diálogo con las personas movilizadas.

Artículo 30. (Deber de prevención de conflictos). El Estado adoptará medidas de prevención de la conflictividad social, atenderá de manera oportuna las demandas sociales y activará los mecanismos de alerta temprana y mediación previstos en la presente Ley.

Artículo 31. (Deber de protección de terceros y de los servicios esenciales). Las autoridades garantizarán, durante toda movilización, la protección de los derechos de las personas no participantes, la continuidad de los servicios esenciales y el funcionamiento del corredor humanitario.

Artículo 32. (Imparcialidad y no discriminación). Las autoridades actuarán con imparcialidad y sin discriminación, y se abstendrán de estigmatizar, perfilar o tratar de manera desigual a las personas en razón de su participación en una protesta o del contenido de sus demandas.

Artículo 33. (Deberes específicos de actuación).

I. Las autoridades distinguirán, en todo momento, entre la protesta pacífica y los actos violentos o delictivos, y dirigirán cualquier medida coactiva únicamente contra las conductas individualizadas que correspondan.

II. Queda prohibido a toda autoridad criminalizar la protesta pacífica o promover procesos con fines disuasivos o de castigo.

III. Toda intervención estatal en contextos de protesta será gradual, proporcional y debidamente documentada.

IV. Las servidoras y servidores públicos incurren en responsabilidad por omisión cuando, debiendo y pudiendo hacerlo, no adopten las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales afectados, sean los de las personas manifestantes o los de terceros.

CAPÍTULO VII

MEDIACIÓN, DIÁLOGO Y GESTIÓN PREVENTIVA DE CONFLICTOS

Artículo 34. (Sistema de gestión preventiva de conflictos). Se establece un sistema de gestión preventiva y pacífica de la conflictividad social, orientado a atender las demandas sociales por la vía del diálogo, prevenir la escalada de los conflictos y evitar la afectación de derechos fundamentales.

Artículo 35. (Mesas de diálogo y mediación institucional).

I. Ante toda demanda social o conflicto, la autoridad competente convocará, de manera oportuna, mesas de diálogo con las personas u organizaciones movilizadas.

II. El diálogo se desarrollará de buena fe, con interlocución de quienes tengan capacidad de decisión, y podrá contar con mediación institucional.

Artículo 36. (Sistema de alertas tempranas). El Estado implementará un sistema de alertas tempranas que permita identificar focos de conflictividad y demandas no atendidas, y activar de manera anticipada los mecanismos de diálogo y mediación.

Artículo 37. (Registro de demandas sociales). Se establece un registro de demandas sociales, de acceso público, en el que se inscribirán las demandas presentadas, las autoridades responsables y el estado de su atención, con fines de transparencia y seguimiento.

Artículo 38. (Plazos razonables de respuesta estatal). Las autoridades responderán las demandas sociales en plazos razonables, fundamentados y verificables. La demora injustificada o la falta de respuesta constituyen incumplimiento de deberes y se considerarán factores de agravamiento de la conflictividad.

Artículo 39. (Participación de la Defensoría del Pueblo y otras instancias). En los procesos de diálogo y mediación podrán participar, en el marco de sus competencias, la Defensoría del Pueblo, las entidades territoriales autónomas, las instituciones de derechos humanos y otras personas u organizaciones mediadoras aceptadas por las partes.

CAPÍTULO VIII

USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 40. (Carácter excepcional de la intervención). La intervención de la fuerza pública en contextos de protesta es excepcional y de última ratio. El diálogo y la mediación constituyen la respuesta preferente y deben agotarse de manera razonable antes de cualquier intervención coactiva.

Artículo 41. (Presupuestos de la intervención). La fuerza pública solo podrá intervenir cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) Riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de las personas.
- b) Actos de violencia que no puedan ser contenidos por otros medios.
- c) Interrupción de servicios esenciales o del corredor humanitario que ponga en peligro la vida o la salud.
- d) Afectación grave de derechos fundamentales que no haya podido resolverse por la vía del diálogo.

Artículo 42. (Principios del uso de la fuerza). Toda intervención de la fuerza pública se rige por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, gradualidad, rendición de cuentas y respeto a la dignidad humana.

Artículo 43. (Gradualidad de la intervención). La fuerza pública aplicará, de manera escalonada, los medios menos lesivos disponibles, recurriendo en cada caso al mínimo indispensable para alcanzar la finalidad legítima y cesando su empleo tan pronto ésta se alcance.

Artículo 44. (Prohibiciones). En contextos de protesta queda prohibido:

- a) El uso arbitrario, excesivo, indiscriminado o discriminatorio de la fuerza.
- b) El empleo de la fuerza contra personas que se manifiestan pacíficamente.
- c) El uso de la fuerza como represalia o con fines de castigo.
- d) El empleo de armas, municiones o medios prohibidos por los estándares internacionales de derechos humanos.
- e) Obstaculizar la labor de la prensa, del personal de salud o de las personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 45. (Deber de distinción). La fuerza pública distinguirá en todo momento entre las personas que se manifiestan pacíficamente y quienes cometen actos violentos. La presencia de personas violentas no autoriza una intervención indiscriminada contra el conjunto de la manifestación.

Artículo 46. (Documentación y rendición de cuentas).

I. Toda intervención de la fuerza pública será planificada, registrada y documentada, con identificación de la cadena de mando y de los medios empleados.

II. El uso de la fuerza que produzca lesiones o afecte derechos será objeto de investigación pronta, independiente e imparcial.

III. El personal de la fuerza pública será debidamente identificable por algún medio inequívoco durante toda intervención.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 47. (Principio general de responsabilidad). La responsabilidad derivada de hechos ocurridos en contextos de protesta es personal e individualizada. Nadie responde por el solo hecho de participar en una protesta pacífica ni por actos de terceros que no le sean imputables.

Artículo 48. (Responsabilidad administrativa). Las conductas señaladas en el artículo 16 que no constituyan delito generan responsabilidad administrativa, sancionable conforme al

Artículo 47. (Principio general de responsabilidad). La responsabilidad derivada de hechos ocurridos en contextos de protesta es personal e individualizada. Nadie responde por el solo hecho de participar en una protesta pacífica ni por actos de terceros que no le sean imputables.

Artículo 48. (Responsabilidad administrativa). Las conductas señaladas en el artículo 16 que no constituyan delito generan responsabilidad administrativa, sancionable conforme al procedimiento que establezca el reglamento, con respeto al debido proceso, a la proporcionalidad de la sanción y al derecho de defensa.

Artículo 49. (Responsabilidad civil). Quien, con dolo o culpa, cause daños a bienes públicos o privados o lesione derechos de terceros en contextos de protesta, responde civilmente por la reparación del daño, conforme a la legislación común.

Artículo 50. (Remisión a la responsabilidad penal). Cuando las conductas individualizadas constituyan delito conforme al Código Penal, se remitirán a la jurisdicción ordinaria. La presente Ley no crea tipos penales ni agrava los existentes.

Artículo 51. (Responsabilidad de las personas organizadoras).

I. Las personas organizadoras responden únicamente por sus actos propios, incluida la promoción directa de la violencia, del bloqueo ilegal o de la interrupción de servicios esenciales.

II. La condición de organizadora o vocera no genera responsabilidad objetiva ni traslada a su titular la responsabilidad por los actos individuales de los participantes.

Artículo 52. (Garantía de no criminalización). Se reafirma que la presente Ley no penaliza ni sanciona la protesta pacífica. Su régimen de responsabilidades se dirige exclusivamente a las conductas que vulneran derechos fundamentales de terceros o que constituyen delito, y ofrece protección expresa a quienes participan de manera pacífica.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y REGLAMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, las instancias competentes elaborarán y aprobarán, de manera coordinada, los protocolos interinstitucionales de gestión de conflictos, de habilitación de corredores humanitarios y de uso proporcional de la fuerza pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, se implementarán programas de capacitación dirigidos a la Policía Boliviana, a las autoridades y a las servidoras y servidores públicos, en materia de derechos humanos, gestión democrática de la protesta y uso proporcional de la fuerza.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, adecuarán su normativa y reglamentarán la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para los fines constitucionales correspondientes.